



<b>Sesión:</b>	<b>DÉCIMA NOVENA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>14 DE MAYO DE 2019</b>

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Mtro. Gregorio González Nava.**  
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).
- Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**  
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 14 de mayo de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Décima Novena Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Erika Alejandra Macías Olmedo, Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.**
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**
    1. Folio 0002700140319
    2. Folio 0002700146719
    3. Folio 0002700146819
  - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**
    1. Folio 0002700079919, RRA 4156/19
    2. Folio 0002700080019, RRA 4153/19
    3. Folio 0002700125119
    4. Folio 0002700137419
    5. Folio 0002700150219
  - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**
    1. Folio 0002700076519
    2. Folio 0002700123619
    3. Folio 0002700142519
    4. Folio 0002700143919
    5. Folio 0002700144219
    6. Folio 0002700147219
    7. Folio 0002700147319



**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

1. Folio 0002700137519
2. Folio 0002700137619
3. Folio 0002700137919
4. Folio 0002700138219
5. Folio 0002700138519
6. Folio 0002700139219
7. Folio 0002700140519
8. Folio 0002700140619
9. Folio 0002700140719
10. Folio 0002700141119
11. Folio 0002700142019
12. Folio 0002700142219

**IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas., oficio OIC/INALI/30/19.
2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio OIC/PF/032/2019.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV**

3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra", oficio 12/329/042/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal, oficio OIC/000/020/2019.
5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficio OIC/AR/615-0122/2019.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

6. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio, oficio 11321/OIC-0002/2019.
7. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio 00641/30.16/003/2019.

**V. Asuntos Generales.**

**A. Procedimiento interno para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).**

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

### **III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.**

#### **A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.**

##### **A.1. Folio 0002700140319**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres (OIC-INMUJERES), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-INMUJERES, respecto del expediente **OIC/INMUJERES/DE-001/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información y documentación que se requiere, representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico, ya que podría obstruir las actividades de verificación que se realizan a través de la investigación que se encuentra abierta. Asimismo, se estaría violentando el principio del debido proceso, en el entendido de que este principio debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicciones de las partes, mismas que pueden resultar afectadas, dando con ello, cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Toda vez que el acceso a la información y documentación se solicita, la cual está integrada en el expediente número OIC/INMUJERES/DE-001/2019, podría generar un peligro a la seguridad jurídica de los servidores públicos probables responsables y de los datos personales contenidos en dicho expediente, aunado a que se estaría vulnerando lo estipulado el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de inocencia, el cual reconoce el derecho de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución que en derecho corresponda.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área resuelva el expediente, se extinguen



las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

## A.2. Folio 0002700146719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres (OIC-INMUJERES), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-INMUJERES, respecto del expediente **OIC/INMUJERES/DE-001/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información y documentación que se requiere, representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico, ya que podría obstruir las actividades de verificación que se realizan a través de la investigación que se encuentra abierta. Asimismo, se estaría violentando el principio del debido proceso, en el entendido de que este principio debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicciones de las partes, mismas que pueden resultar afectadas, dando con ello, cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Toda vez que el acceso a la información y documentación se solicita, la cual está integrada en el expediente número OIC/INMUJERES/DE-001/2019, podría generar un peligro a la seguridad jurídica de los servidores públicos probables responsables y de los datos personales contenidos en dicho expediente, aunado a que se estaría vulnerando lo estipulado el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de inocencia, el cual reconoce el derecho de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución que en derecho corresponda.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área resuelva el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de



defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

**A.3. Folio 0002700146819**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres (OIC-INMUJERES), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-INMUJERES, respecto del expediente **OIC/INMUJERES/DE-001/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información y documentación que se requiere, representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico, ya que podría obstruir las actividades de verificación que se realizan a través de la investigación que se encuentra abierta. Asimismo, se estaría violentando el principio del debido proceso, en el entendido de que este principio debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicciones de las partes, mismas que pueden resultar afectadas, dando con ello, cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Toda vez que el acceso a la información y documentación se solicita, la cual está integrada en el expediente número OIC/INMUJERES/DE-001/2019, podría generar un peligro a la seguridad jurídica de los servidores públicos probables responsables y de los datos personales contenidos en dicho expediente, aunado a que se estaría vulnerando lo estipulado el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de inocencia, el cual reconoce el derecho de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución que en derecho corresponda.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área resuelva el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.



## B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

### B.1. Folio 0002700079919, RRA 4156/19

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión RRA 4156/19, así como del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, **en relación al personal del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) por los hechos referidos por el particular en su solicitud de información**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### B.2. Folio 0002700080019, RRA 4153/19

Derivado del Requerimiento de Información Adicional formulado por el INAI dentro del Recurso de Revisión RRA 4153/19, así como del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, **en relación al personal del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) por los hechos referidos por el particular en su solicitud de información**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### B.3. Folio 0002700125119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE); así como a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OIC-FONATUR), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la UR-CFE, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-FONATUR a que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos



concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

#### **B.4. Folio 0002700137419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) y por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDl y por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

#### **B.5. Folio 0002700150219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### **C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

#### **C.1. Folio 0002700076519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE), el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República (OIC-FGR), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (OIC-IMPI), el Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA), el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) y por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.19.19:** Por unanimidad **SE RESUELVE** lo siguiente:

- **Expediente PA-78/2017**

Se **CONFIRMA** por la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-CENACE, consistentes en, domicilio particular, nombre y firma del denunciante, nombre y firma de servidores públicos terceros, número de teléfono fijo y celular particular, correo electrónico particular,



fotografía de un Currículum Vitae, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, edad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de afiliación al IMSS, número de matrícula del servicio militar, tipo de visa, nombre y cargo de personas físicas terceras, número de cuenta bancaria, nacionalidad, sexo, datos contenidos en la credencial para votar (fotografía, domicilio, año de registro, clave de elector, CURP, estado, municipio, localidad, sección, emisión, vigencia, firma, huella digital), número de credencial para votar (OCR), número de Unidad Médico Familiar, número de identificación de asegurado, número de cuenta y de servicio de la CFE, datos contenidos en la Clave Única de Registro de Población (Clave, nombre, entidad, municipio, año de registro, número de libro, número de acta, número de foja, CRIP), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato señalado por el OIC-CENACE, consistente en nombre y firma del servidor público sancionado.

Se **INSTRUYE** al OIC-CENACE a que clasifique como información confidencial los datos consistentes en el cargo del servidor público denunciante, clave del folio ciudadano, número de expediente personal (NEP), antigüedad, evaluaciones y/o calificaciones, correo electrónico institucional del denunciante, edad, sexo y código QR que aparecen en la credencial para votar, nombre de servidores públicos terceros que aparecen en la credencial para votar, montos de cobro del servicio proporcionado por la CFE, número de empleado, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-CENACE a que teste de forma homogénea el nombre del denunciante, incluyendo cuando aparezca en la credencial para votar, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Finalmente, se **INSTRUYE** a dicho OIC a que elabore el índice de datos testados que corresponda.

- **Expediente DE-2068-2015**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-FGR, consistentes en, nombre del denunciado, nombre y firma del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de servidores públicos terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC); información relacionada con el patrimonio de una persona, únicamente por lo que hace a la compensación adicional por servicios especiales, Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, nivel de estudios, teléfono particular, domicilio particular y correo electrónico, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato señalado por el OIC-FGR, consistente en nombre y firma de servidores públicos en funciones, información relacionada con el patrimonio de una persona, únicamente por lo que hace al sueldo base, en virtud de que son datos de carácter público.

Se **INSTRUYE** al OIC-FGR a que clasifique como información confidencial los datos consistentes en el cargo y área de adscripción del denunciado, cargo de servidores públicos terceros, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, sexo, fecha de ingreso al gobierno federal y fecha de ingreso a la PGR, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; asimismo, a que elabore el índice de datos testados correspondiente.



- **Expediente 2012/IMP/QU10**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMP, consistentes en, nombre del servidor público denunciado, domicilio del servidor público denunciado, Registro Federal de Contribuyentes del servidor público denunciado, escolaridad del servidor público denunciado, estado civil del servidor público denunciado, clave de empleado del servidor público denunciado, el lugar y fecha de nacimiento del servidor público denunciado, sexo del servidor público denunciado, nacionalidad del servidor público denunciado, firma del servidor público denunciado, nombre del denunciante, correo electrónico del denunciante, Registro Federal de Contribuyentes del denunciante, Clave Única de Registro de Población del denunciante, escolaridad del denunciante, número de cédula profesional del denunciante, datos contenidos en la cédula profesional del denunciante, estado civil del denunciante, datos contenidos en el acta de nacimiento del denunciante, clave de empleado del denunciante, fotografía de la denunciante, firma del denunciante, edad del denunciante, domicilio del denunciante, teléfono del denunciante, sexo del denunciante, lugar de nacimiento del denunciante, fecha de nacimiento del denunciante, estatura del denunciante, estado de salud del denunciante, peso del denunciante, nacionalidad del denunciante, nombres de terceros, domicilios de terceros y teléfono de terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMP a que clasifique como información confidencial los datos consistentes en cargo de servidores públicos terceros, cargo de servidor público denunciado, antigüedad, ocupación, datos relativos a la vida familiar y trayectoria laboral, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Expediente 26724/2017/DGDI/IMSS/QU132**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, beneficiarios, cédula profesional, clave de elector, Clave Única Registro de Población, Código postal, correo electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (testada en bloque), cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas, domicilio de particular(es), edad, estado civil, fecha de nacimiento, firma o rúbrica de particulares, fotografía, huella digital, información relacionada con estados financieros, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, información relacionada con el patrimonio de una persona física, información relacionada con el sistema de ahorro para el retiro, lugar de nacimiento, datos contenidos en el acta de nacimiento, nacionalidad, nombre del denunciado, nombre del denunciante (s) quejoso (s) o promoventes, nombre de particular(es) o tercero(s), número de ficha, de credencial o de empleado, número de póliza de seguro, número de seguridad social (afiliación al IMSS), número de teléfono fijo y celular, parentesco (filiación), profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes y sexo, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de personas morales con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser un dato perteneciente al IMSS, por lo que es un dato de carácter público.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que clasifique como información confidencial el código QR que aparece en el formato de nómina, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que elimine la referencia respecto a secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios, ya que dichos datos personales no obran en el expediente que nos ocupa.

Finalmente, se **INSTRUYE** a dicho OIC a que evite realizar testado en bloque, a efecto de que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales.

- **Expediente 2012/IMSS/QU237**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados y de los testados, pero no invocados por el OIC-IMSS, consistentes en, hechos denunciados, nombre de servidores públicos (quejoso, denunciado, particulares y terceros), aprovechamiento académico, características físicas, correos electrónicos, domicilios, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, números de teléfono, parentesco, firmas de particulares, profesión, ocupación, datos contenidos en credenciales de identificación, huellas digitales, datos de Clave Única de Registro de Población, RFC, y credenciales de empleado, números de seguridad social, fotografías, información relacionada con el estado de salud, información relacionada con estados financieros y relacionada con el patrimonio de una persona física y nombre de actor en juicios, firma y cargo del denunciante y del denunciado, área de adscripción del denunciante y del denunciado, antigüedad, teléfono y extensiones institucionales del denunciado, firma y cargo de servidores públicos terceros y número de expediente de un juicio laboral, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de la instancia receptora de la denuncia, por no hacer identificable a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que, por lo que hace a los hechos denunciados, se limite a testar únicamente aquellas narraciones que hagan identificable a algún particular, evitando testar en bloque.

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales.

- **Expediente QU.-03/2016**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMPI, consistentes en, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, teléfono, estado civil, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMPI a que teste como información confidencial los datos consistentes en el nombre del denunciante, nombre del denunciado, cargo del denunciante, cargo del denunciado, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, cargo de servidores públicos terceros, fotografías, deducciones adicionales a las ordinarias y antigüedad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Expediente DE/86/2018**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados y de los testados, pero no invocados por el OIC-LICONSA, consistentes en, nombre completo de la denunciante y denunciada, correo electrónico, datos contenidos en credenciales de elector, número de nómina y datos contenidos en el recibo de nómina, constancias y registros del IMSS, Registro Federal de



Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, edad, estado civil, domicilio, cargo de la denunciante y cargo de la denunciada, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-LICONSA a que teste como información confidencial, los datos consistentes en nombre y cargo de servidores públicos terceros, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, código QR que aparece en los recibos de nómina, información relacionada con el estado de salud y antigüedad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Expediente 2015/SAT/QU22**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SAT, consistentes en, nombre de denunciante, nombre de denunciado, teléfono y extensión de denunciante, número de empleado, nombre de personas físicas terceras, cédula profesional, teléfono fijo y celular, domicilio particular, número de registro ante la Secretaría de Salud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de las instituciones de salud, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos en funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que clasifique como información confidencial, los datos consistentes en el cargo y firma del denunciado, cargo de denunciante, firma de denunciante, correo electrónico institucional de denunciante, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, información relacionada con el estado de salud y firma de personas físicas terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que clasifique como información confidencial el nombre y logo de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Finalmente, se **INSTRUYE** a dicho OIC a que elabore el índice de datos a testar que corresponda.

- **Expediente 2015/SAT/QU142**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SAT, consistentes en, nombre del quejoso o denunciante, cargo y área de adscripción del quejoso o denunciante, código QR que aparece en el comprobante de nómina, Clave Única de Registro de Población, CLABE interbancaria, nombre y cargo de servidores públicos investigados, número de licencia, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes y número de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos en funciones: así como la clave, nombre y firma del médico tratante, por ser datos de carácter público.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que clasifique como información confidencial los datos consistentes en las deducciones distintas a las ordinarias, fecha de ingreso laboral de la denunciante, fecha inicial y final de licencia médica, motivos de las licencias médicas, carácter de la licencia, tipo de servicio otorgado, información relacionada con el estado de salud (diagnostico), firma del denunciante y quincena de la licencia médica, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a que teste de forma homogénea el nombre de la denunciante y a que elabore el índice de datos testados que corresponda.



- **Expediente 109950/2018/PPC/CFE DIST/DE769**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la UR-CFE consistentes en, nombre y/o cargo de denunciantes, nombre y/o cargo de servidores públicos denunciados, domicilio de particular, correo electrónico del denunciante, clave de cédula básica de petición ciudadana, número de teléfono fijo y celular y número de expediente de un juicio, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la UR-CFE a que clasifique como confidencial, el área de adscripción del denunciado y del denunciante, junta de radicación del expediente judicial, lugar de los hechos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Expediente 2012/SEMARNAT/DE101**

Confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la OIC-SEMARNAT, consistentes en, nombre de servidor/a público/a denunciado/a, cargo de servidor/a público/a denunciado/a; nombre servidores públicos que forman parte de la investigación, pero no se encuentran señalados como denunciados; cargo servidores públicos que forman parte de la investigación, pero no se encuentran señalados como denunciados; domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico personal; nombre de servidores públicos que no forman parte de la investigación, firma (particular), nombre denunciante, nombre de persona física (particular), firma de servidor público (denunciante), edad, ocupación, estado civil, coordenadas geográficas (predio particular), Registro Federal de Contribuyentes, lugar de origen, huella dactilar, placas de vehículo particular, datos de averiguación previa, señas particulares, Clave Única de Registro de Población, datos contenidos en el acta de nacimiento (número de foja, acta, CRIP, lugar de registro, nombre de registrado, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, sexo, nombre de comparecientes, padres, nacionalidad, edad), currículum vitae de servidor público investigado (nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, escolaridad, teléfono particular, domicilio, edad, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad), datos contenidos en la cédula profesional del servidor público investigado (nombre, número de cédula, fotografía, firma, CURP, profesión), datos contenidos en la credencial de elector de servidor público investigado (nombre, domicilio, edad, sexo, año de registro, clave de elector, estado, huella digital, firma), datos contenidos en la solicitud de empleo de servidor público investigado (foto, nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, Clave Única de Registro de Población, teléfono, fecha de nacimiento, nacionalidad, estatura, peso, pasatiempos, estado civil, estado de salud, referencias, trayectoria laboral, afiliaciones), comprobante de domicilio, Clave Única de Registro de Población del servidor público investigado, sello digital, CLABE interbancaria, número de cuenta bancaria, número de seguridad social, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, número de póliza, información relacionada con el patrimonio de una persona física, (prima de seguro), información relacionada con el patrimonio de una persona física (porcentaje de deducción), título profesional de servidor público investigado (foto y nombre), vehículo particular (marca, modelo, número de identificación vehicular (serie), y placas de circulación de un vehículo), patrimonio (objeto de valor), folio de participante en concursos del Servicio Profesional de Carrera, password, historial académico (nombre, número de certificado, foto, número de expediente escolar, número de nombramiento, número de expediente, datos contenidos en el recibo de pago (nombre, puesto, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nivel, total de percepciones, total de deducciones, importe líquido) y número de matrícula escolar, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP



Se **INSTRUYE** a que teste de forma homogénea el dato consistente en el nombre o denominación de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a que clasifique como información confidencial los datos de señalización y/o ubicación geográfica, y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto de las baterías de preguntas y respuestas del Examen Técnico para la plaza de Inspector Federal en Medio Ambiente, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, por un periodo de 3 años, lo anterior de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Toda vez que la información contenida en el documento, sirve para la integración de evaluaciones futuras, comprometiendo su determinación, ya que su difusión implica que se cuente con los reactivos y respuestas correctas, dejaría en desigualdad de condiciones a futuros candidatos que busquen ingresar al Gobierno Federal.

De igual forma, es necesario señalar que, las baterías de preguntas, reactivos y opciones de respuesta, cuentan con características específicas que garanticen el conocimiento de las competencias para el desempeño del cargo.

En tal razón, divulgar la información de la batería de preguntas y respuestas, afectaría directamente futuros procesos deliberativos, y no se garantizaría correctamente el nivel de conocimiento exigible para el perfil del puesto.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En virtud de que su divulgación perjudicaría el proceso de acreditación de los servidores públicos y generaría que dichas bases perdieran su eficacia, provocando un procedimiento de evaluación desigual, con resultados que no darán certeza de lo examinado transgrediendo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en la carta magna, además las evaluaciones no serían fidedignas).

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar los cargos públicos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los expedientes **PA-78/2017, DE-2068-2015, 2012/IMP/QU10, 26724/2017/DGDI/IMSS/QU132, 2012/IMSS/QU237, QU.-03/2016, DE/86/2018, 2015/SAT/QU22, 2015/SAT/QU142, 109950/2018/PPC/CFE DIST/DE769 y 2012/SEMARNAT/DE101.** Lo anterior, a efecto de entregar al particular la información, en virtud de haber realizado en pago de derechos correspondiente.

## C.2. Folio 0002700123619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.19.19:** Se **INSTRUYE** por unanimidad a la UR-PEMEX a que se pronuncie respecto a si la inhabilitación a la que refiere el particular, se encuentra firme o está transcurriendo el plazo para que se interponga algún medio de impugnación; o bien se encuentra impugnada, lo anterior, a efecto de contar con los elementos suficientes para realizar el análisis conducente.

### C.3. Folio 0002700142519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Centros de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato señalado por el OIC-CIJ, contenido en 4 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control, consistente en número de empleado (en virtud de que el mismo permite el acceso a diversos sistemas internos), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en 35 oficios firmados por el Titular del Área de Quejas, consistentes en, nombre de persona física particular, nombre y firma de servidor público (denunciado y denunciante), cargo de servidor público (denunciante y denunciado), domicilio para oír y recibir notificaciones de servidor público denunciante, número de matrícula, nombre de servidores públicos terceros (en su calidad de testigos), hechos denunciados que hagan identificable a alguna de las partes, correo electrónico particular y Registro Federal de Contribuyentes del servidor presunto responsable, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales terceras (inmersas en una investigación que no derivo en sanción), a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en 24 oficios firmados por el Titular del Área de Responsabilidades, consistentes en, nombre, firma y rubrica de servidor público presunto responsable y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CIJ a que haga una nueva revisión de la totalidad de las documentales remitidas a efecto de que teste de forma homogénea los datos señalados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **4 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control, 35 oficios firmados por el Titular del Área de Quejas y 24 oficios firmados por el Titular del Área de Responsabilidades**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

### C.4. Folio 0002700143919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*



**RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto de la fotografía, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio de particular(es), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico personal, promedio escolar, firma o rúbrica de particulares, nacionalidad y Clave Única Registro de Población (CURP), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la fotografía y año de nacimiento **únicamente** por lo que hace a la semblanza del C. Virgilio Andrade Martínez, atendiendo al carácter de Secretario de Estado que ostentó.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **Currículum Vitae de los servidores públicos señalados en la solicitud de información**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

#### C.5. Folio 0002700144219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del domicilio de particular(es), estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y número de teléfono fijo y celular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **Currículum Vitae del servidor público señalado en la solicitud de información**. Lo anterior, a efecto de remitir la información mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

#### C.6. Folio 0002700147219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-ISSSTE, consistentes en, nombre del denunciado, Registro Federal de Contribuyentes; información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud; nombre de tercero, edad e información relacionada con el patrimonio de una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-ISSSTE consistentes en, hechos denunciados y sanción impuesta, a efecto de que se clasifiquen como información reservada con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por lo que **SE INSTRUYE** a que proporcione la prueba de daño y el tiempo de reserva que correspondan.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a que quite la referencia respecto a la trayectoria académica y el domicilio, ya que dichos datos personales no obran en la resolución que nos ocupa.



Se **INSTRUYE** a que clasifique como información confidencial el parentesco, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a que realice una nueva revisión del índice de datos testados, a efecto de que el número de nota coincida con el dato testado, y a que teste de forma homogénea los datos aprobados.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a que proporcione la versión pública del documento requerido por el particular, en los términos aprobados por este Órgano Colegiado, en formato electrónico, en virtud de que remitió la versión íntegra de la información para su correspondiente análisis, en dicho formato.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **resolución del expediente PAR-0240/2014**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

#### **C.7. Folio 0002700147319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Centros de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-CIJ, contenidos en 5 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control, consistentes en, número de empleado (en virtud de que el mismo permite el acceso a diversos sistemas internos), fecha de nacimiento, nombre y cargo de servidor público denunciado, así como hechos denunciados que hacen identificable a los involucrados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la reserva de los oficios **OIC/12100/AQ-046/2019**, **OIC/12100/AQ-047/2019**, **OIC/12100/AQ-054/2019** (inmersos en el expediente 11098/2019/PPC/CIJ/DE6), **OIC/12100/AQ/AQ-051/2019** y **OIC/12100/AQ/AQ-052/2019** (inmersos en el expediente 2019/CIJ/DE7), **OIC/12100/AQ-045/2019** (inmerso en el expediente 2019/CIJ/D3), **OIC/12100/AQ-055/2019** (inmerso en el expediente 2019/CIJ/D4) y **OIC/12100/AQ-059/2019** (inmerso en el expediente 2019/CIJ/D1), con fundamento en artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de tres años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Lo anterior, en virtud de que la publicación de la información obstruiría la investigación que deba realizarse por parte de la Autoridad Investigadora, en razón de que existe el riesgo de que el propio denunciado, o quienes se encuentren involucrados dentro de las investigaciones que se están efectuando, tengan conocimiento de diversas actuaciones que está realizando el Área de Quejas del OIC, y con ello se encuentren en posibilidades de realizar acciones tendientes a entorpecer la investigación que se realice y de la cual se podría llegar a determinar una responsabilidad administrativa.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Ya que a partir de su conocimiento público es posible afectar las



estrategias para garantizar la seguridad tanto de los servidores públicos denunciados, así como de quien denunció, ya que de conocerse dichos datos, o aunque los mismos se testaran en un versión pública, por la redacción que se utilizó en la denuncia, o algún otro dato detectable de la misma, se pone en riesgo la vida o seguridad de los involucrados en la misma y de no determinarse una sanción de igual forma se afectaría la reputación de quien se denuncie, así como la estabilidad y seguridad del Órgano Interno de Control, quien conoce de dicha denuncia y depende de este su determinación; asimismo, existe una afectación para el denunciado, ya que de no determinarse una responsabilidad administrativa a su cargo, se están divulgando los hechos por los cuales se le denunció, los cuales puede ser que se traten de hechos sin pruebas para acreditarlo, y derivado de ello se determine archivar el expediente aperturado con motivo de la denuncia formulada, aunado a que dicha información debe ser pública hasta el momento que se determine una sanción.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto significa que debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando concluya la investigación ya sea mediante un Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos o en su caso un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se estaría en posibilidad de proporcionar la información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en los oficios **OIC/12100/AQ-049/2019, OIC/12100/AQ-050/2019, OIC/12100/AQ-056/2019 y OIC/12100/AQ-057/2019**, firmados por el Titular del Área de Quejas, consistentes en el nombre de persona física, nombre y cargo de servidor público denunciado, así como domicilio particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los oficios **OIC-12100/AR-027/2019 y OIC/12100/AR-035/2019**, (inmersos en el expediente P.A.020/2018), **OIC/12100/AR-029/2019 y OIC/12100/AR-030/2019**, (inmersos en el expediente P.A.001/2019) y **OIC/12100/AR-036/2019** (inmerso en el expediente P.A.002/2019), con fundamento en artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La publicación de la información, generaría un riesgo, toda vez que el hecho de dar a conocer la dicha información obstruiría el procedimiento que se sigue en el área de responsabilidades de éste Órgano Interno de Control para fincar una responsabilidad a los servidores públicos, la cual debe ser publica hasta que se determine una sanción en contra de los servidores públicos involucrados y únicamente en el caso que se determinara una como sanción, la consistente en una inhabilitación.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida en los expedientes objeto de la solicitud de información, se encuentran en proceso de investigación en contra de servidores públicos; por lo que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del servicio público por parte de esta autoridad



como ente fiscalizador, se considera que dicha información debe tener el carácter de reservada, encuadrando dicho estatus procedimental

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto significa que debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando concluya el procedimiento de responsabilidad se estaría en posibilidad de proporcionar la información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del dato contenido en el oficio **OIC/12100/AR-032/2019** firmado por el Titular del Área de Responsabilidades, consistente en nombre de persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato contenido en el oficio **OIC/12100/AR-032/2019** firmado por el Titular del Área de Responsabilidades, consistente en nombre de servidor público presunto responsable, en virtud de que fue sancionado.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato contenido en los oficios **OIC/12100/AR-031/2019, OIC/12100/AR-033/2019 y OIC/12100/AR-034/2019**, consistente en el nombre de servidor público presunto responsable, en virtud que fue sancionado.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del dato contenido en el oficio **OIC-12100/AAI-029/2019** firmado por el Titular del Área de Auditoría Interna, consistente en número de empleado (en virtud de que el mismo permite el acceso a diversos sistemas internos), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CIJ a que realice una nueva revisión de la totalidad de las documentales remitidas a efecto de que teste de forma homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **5 oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control, 4 oficios firmados por el Titular del Área de Quejas, 1 oficio firmado por el Titular del Área de Responsabilidades y 1 oficio firmado por el Titular del Área de Auditoría Interna.** Lo anterior, a efecto poner a disposición del particular la información solicitada en copia simple, previo pago de derechos, por ser la modalidad elegida.

#### **D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

- D.1. Folio 0002700137519**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.2. Folio 0002700137619**, solicitada por la DGT por búsqueda exhaustiva de la información.
- D.3. Folio 0002700137919**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.4. Folio 0002700138219**, solicitada por la DGT por análisis de la información.
- D.5. Folio 0002700138519**, solicitada por falta de respuesta del OIC-INIFED.
- D.6. Folio 0002700139219**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.7. Folio 0002700140519**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- D.8. Folio 0002700140619**, solicitada por la DGT por análisis de la información.
- D.9. Folio 0002700140719**, solicitada por el OIC-COLBACH mediante el SIT.
- D.10. Folio 0002700141119**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- D.11. Folio 0002700142019**, solicitada por la DGT por búsqueda exhaustiva de la información.
- D.12. Folio 0002700142219**, solicitada por la DGT por búsqueda exhaustiva de la información.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and some illegible scribbles.



Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.D.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

#### **IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.**

##### **A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

##### **A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, oficio número OIC/INALI/30/19.**

A través del oficio OIC/INALI/30/19 de fecha 29 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (OIC-INALI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **resolución PA/006/2015/INALI**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INALI, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INALI, respecto del nombre, hechos e información que haga identificable a los servidores públicos investigados, pero no sancionados, o con sanciones que ya no están vigentes. con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INALI.

##### **A.2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio número OIC/PF/032/2019.**

A través del oficio OIC/PF/032/2019 de fecha 28 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP; asimismo testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- ER-908/2015
- ER-182/2016
- ER-317/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PF emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva del nombre y área de adscripción de elementos de la Policía Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, nombre del denunciante, quejoso o promovente, Clave bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas, domicilio particular, edad, número



de teléfono fijo y celular, nombre de particulares o terceros, parentesco (filiación), estado civil, lugar de nacimiento, sexo y marca, modelo, color, número de serie, placas de circulación y estado de las placas de un vehículo particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la institución bancaria y/o sucursal y grado o nivel académico; y la clasificación de reserva del salario de elementos de la Policía Federal por no hacer identificable a una persona.

Se **INSTRUYE** al OIC-PF a efecto de que quite la referencia de la firma, número de vehículos y direcciones de correo electrónico de elementos de la Policía Federal, por no encontrarse inmersos dentro de las versiones públicas remitidas.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-PF a clasificar como información confidencial el nombre y número de binomios caninos de un particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Finalmente, se **INSTRUYE** a dicho OIC a testar de manera homogénea la cuenta bancaria, nombre y cargo de elementos de la Policía Federal, parentesco y sexo.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra", oficio número 12/329/042/2019.**

A través del oficio 12/329/042/2019 de fecha 25 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra" (OIC-INR-LGII), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del **Informe de la Auditoría 08/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INR-LGII, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INR-LGII, respecto de nombres de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INR-LGII.

**B.4. Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal, oficio número OIC/000/020/2019.**

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



A través del oficio OIC/000/020/2019 de fecha 21 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal (OIC-SPF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **Observaciones de la Auditoría 03/2018, "Adquisiciones arrendamientos y servicios"**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SPF, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.4.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF, respecto de nombres de personal contratado por un proveedor (nombres de particulares), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SPF.

#### **B.5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficio número OIC/AR/615-0122/2019.**

A través del oficio OIC/AR/615-0122/2019 de fecha 24 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como reservada con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Seguimiento de Auditoría 05/2017
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 09/2017
- Cédulas de Seguimiento de Auditoría 12/2017
- Cédulas de Seguimiento de Auditoría 15/2017
- Cédulas de Seguimiento de Auditoría 19/2017
- Cédulas de Seguimiento de Auditoría 20/2017
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 21/2017
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 02/2018
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 03/2018
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 05/2018
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 06/2018
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 11/2018
- Cédula de Seguimiento de Auditoría 16/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SRE, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.5.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE, respecto del número de pasaporte, nombre y correo electrónico de particulares y/o terceros, parentesco, número de visa y constancia migratoria, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE respecto del número de teléfono celular (asignado al personal diplomático), con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la



LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Con la difusión del dato numérico del servicio de telefonía celular asignado por parte de la SRE al personal diplomático para fines específicos de sus funciones en la representación de México en el Exterior en la cual se encuentre adscrito; incrementaría el riesgo de identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo y se podría afectar la esfera del personal diplomático.

Es de señalar que todas las Representaciones de México en el Exterior dan a conocer en sus páginas electrónicas y en otros medios de difusión, los números telefónicos específicos mediante los cuales los connacionales o cualquier persona puede contactar a los funcionarios de la Embajada o Consulado, con la finalidad de obtener información que requiera de los servicios que se prestan.

Por lo anterior, al difundir e número del servicio de telefonía celular podría atentar en contra del personal diplomático; siendo que ya se encuentran en diferentes medios de difusión los números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Queda claro que si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es que existen números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior; por lo que, al difundir el numérico de telefonía celular asignado por parte de la SRE al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, incrementa el riesgo de perjuicio para el personal diplomático que el interés público general del que se difunda.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El limitar la difusión del numérico de telefonía celular asignado por parte de la SRE al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, se adecua el principio de proporcionalidad, en virtud de que existen números específicos y dados a conocer por diversos medios de difusión para contactar a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SRE.

### C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

#### C.6. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio, oficio número 11321/OIC-0002/2019.

A través del oficio 11321/OIC-0002/2019 de fecha 7 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio (OIC-IMER), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **INC-0001/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMER, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.6.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, nombre de personas físicas y escolaridad (únicamente cuando se trate de datos de personas físicas), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral (promovente, tercero interesado y ajena al procedimiento), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la escolaridad (cuando se trate de requisitos previstos en la convocatoria de la licitación); así como la información relativa al estado de salud (por tratarse de criterios de adjudicación y evaluación).

Se **INSTRUYE** al OIC-IMER a que teste de manera homogénea la escolaridad de personas físicas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMER.

**C.7. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 00641/30.16/003/2019.**

A través del oficio 00641/30.16/003/2019 de fecha 16 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- IN 018-2018
- IN 022-2017
- IN 028-2017
- IN 030-2018
- IN 037-2018
- IN 039-2018
- IN 040-2018
- IN 053-2018
- IN 054-2018
- IN 064-2018
- IN 078-2018
- IN 086-2017
- IN 091-2018
- IN 092-2018
- IN 096-2017
- IN 099-2017
- IN 104-2017
- IN 109-2017
- IN 114-2017
- IN 115-2017
- IN 119-2017
- IN 121-2017
- IN 122-2017
- IN 137-2017
- IN 138-2017
- IN 140-2017
- IN 149-2017
- IN 151-2017
- IN 190-2017
- IN 192-2017
- IN 203 ACUM 209-2017
- IN 204-2017
- IN 242-2017
- IN 254-2017
- IN 279-2017
- IN 287-2017
- IN 291-2017
- IN 295-2017
- IN 299-2017
- IN 301-2017
- IN 302-2017

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



- IN 305-2017
- IN 321-2017
- IN 324-2017
- IN 326-2017
- IN 334-2017
- IN 336-2017
- IN 341-2017
- IN 344-2017
- IN 345-2017
- IN 349-2017
- IN 355-2017
- IN 363-2017
- IN 364-2017
- IN 366-2017
- IN 367-2017
- IN 371-2017
- IN 372-2017
- IN 374-2017
- IN 379-2017
- IN 380-2017
- IN 387-2017
- IN 388-2017
- IN 393-2017
- IN 394-2017
- IN 396-2017
- IN 405-2017
- IN 407-2017
- IN 408-2017
- IN 410-2017
- IN 415-2017
- IN 424-2017
- IN 425-2017
- IN 426-2017
- IN 428-2017
- IN 433-2017
- IN 434-2017
- IN 439-2017
- IN 440-2017
- INC 008-2017
- IN 152-2017
- IN 160-2017
- IN 161-2017
- IN 162-2017
- IN 164-2017
- IN 173-2017
- IN 174-2017
- IN 177-2017
- IN 180-2017
- IN 256-2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.7.ORD.19.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de representante legal, nombre, firma, teléfono fijo o celular y domicilio de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, así como RFC de personas físicas promoventes y número de identificación fiscal, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto de las características de un producto (formulas químicas contenidas en los registros sanitarios), con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre, denominación o razón social de personas morales (promoventes) de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de acta de nacimiento, debido a que no es un dato personal que haga a una persona identificable.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

#### **V. Asuntos Generales.**

**A. Procedimiento interno para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).**





No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 11:26 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité; la Licenciada Erika Alejandra Macías Olmedo, Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control, quienes firman la presente acta.

**Mtro. Gregorio González Nava**  
**PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras.